



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1066/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Danny Santana Ávila contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0590, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0590, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Danny Santana Ávila, mediante el dispositivo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danny Manuel Santana Ávila, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-191, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo fue copiado entra parte de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente Danny Manuel Santana Ávila al pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

La sentencia antes señalada fue notificada al señor Danny Manuel Santana Ávila (recurrente) en manos de su representante legal, el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 338/2022, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Danny Santana Ávila interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022). El referido recurso y los documentos que le acompañan fueron remitidos a la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Este recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República el trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 1755/2022, instrumentado por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

De igual forma, fue notificado a la parte recurrida, Francisca de Aza Martínez, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 486/2022, instrumentado por el ministerial José Antonio Corniell, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0590, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (30), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Danny Santana Ávila, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que concierne a la denuncia del recurrente con respecto a la supuesta vulneración al derecho de defensa, se hace necesario señalar, que si bien es cierto que el artículo 331 de la normativa procesal penal establece en su parte in fine, "Finalmente se le concede la palabra al imputado. Acto seguido el presidente declara cerrado el debate", no menos cierto es que, el juez presidente del tribunal de primer grado, luego de que el ministerio público presentara su acusación, llamó al plenario al imputado y le explicó cuáles eran sus derechos durante todo el proceso, informándole de qué se le acusa y que tenía la oportunidad de hacer uso de la palabra en ese momento o al final de los debates, tomando el imputado, quien se encontraba debidamente representado, la decisión de no hacer uso de la palabra en ese momento y, según se observa de la advertencia que le fue hecha por el juzgador, tenía conocimiento, al igual que su abogado, de que podía intervenir en el juicio en cualquier momento si así lo deseaba, y declarar sobre aquellas cuestiones que no hayan quedado claramente establecidas.

Lo establecido en la parte in fine del indicado artículo se trata de una formalidad del juicio, y según se advierte, el encartado y su defensa, estuvieron presentes durante todo el proceso, donde pudo intervenir en el momento que lo quisiera, lo cual no hizo; por lo que, el hecho de que no conste dentro de la decisión del tribunal del juicio que se le haya dado la palabra al final de los debates para que se expresara, no significa es una condición sine qua nom para que el juicio sea anulado como pretende la defensa; por lo que procede desestimar sus alegatos.

Sobre lo denunciado por el recurrente con relación a las declaraciones del testigo Santo de Asia Martínez, hermano de la víctima, cabe resaltar que, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental. a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte a qua al comprobar que las declaraciones poseen objetividad, coherencia y seriedad; por lo que, el grado de familiaridad entre la víctima y el testigo Santo de Asia Martínez (hermano del occiso), no es motivo para anular sus declaraciones, en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

En el caso, continuando con los alegatos de la defensa sobre las declaraciones testimoniales, esta Sala no advierte que con las declaraciones del indicado testigo, presentadas por ante el juez de mérito, se haya vulnerado el derecho del imputado a no auto incriminarse, toda vez que, lo expresado en su deposición por ante el tribunal de primer grado, se refirió a "que los presos le dijeron que el imputado fue quien mató a un muchacho en el barrio George l...]" no avistándose con este testimonio vulneración el indicado principio, o que la misma tenga vicio de legalidad, no solo porque se trata de una prueba legalmente admitida por el juez de la instrucción, por cumplir la misma con los requisitos de legalidad requeridos para su admisión, sino porque, aun cuando se trata de una prueba testimonial referencial, cumple con los parámetros indicados más arriba, resultando su testimonio, razonable y evidentemente creíble Otro punto argüido por la parte recurrente es sobre los testigos referenciales, por lo que resulta preciso indicar que con respecto a las declaraciones dadas por los testigos referenciales, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que deben ser corroboradas con otros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

testimonios, o con otros medios de pruebas, donde, si todos se concatenan entre sí, tendrían fuerza suficientes para enervar la presunción de inocencia que le asiste a un procesado, por lo que, el hecho de que sean testigos referenciales no hace que sus testimonios sean ilegítimos o ilegales para probar la responsabilidad de un imputado en un hecho que le haya sido endilgado; tal y como ocurrió en este caso, donde el testimonio de Santo de Asia Martínez, fue corroborado por los testigos presenciales Jorge Alberto José Pérez y Enmanuel Gaicano Rosario, quienes señalaron ante el tribunal de primer grado, haber visto al imputado dispararle al hoy occiso, pruebas testimoniales que no solo se corroboran entre sí, sino también con otros medios de pruebas y que resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, no advirtiéndose contradicción como erróneamente establece el recurrente.

Aun cuando el testimonio de Santo de Asia Martínez, no fue el único medio de prueba valorado para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, tal y como lo estableció la Corte a qua, de la lectura del fallo recurrido en casación, se advierte un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones del referido testimonio, no observándose en dichas declaraciones, animadversión, desnaturalización ni contradicciones; en general, todo el arsenal probatorio, según se observa del análisis del fallo impugnado, fue valorado por las instancias anteriores conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que no queda ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados.

Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie, por lo que el alegato evidentemente infundado de la pretendida contradicción denunciado por la parte recurrente es a todas luces huérfano de apoyatura jurídica.

También es preciso recalcar que, al haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la alzada, el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; en ese contexto, al fallar como lo hizo la Corte a qua cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente que respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera pues, que el reclamo de la recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional objetado; por lo que, procede desestimar el primer medio del recurso de casación invocado por improcedente e infundado.

De la lectura del cuarto medio propuesto en el recurso de apelación y el fallo emitido por la Corte a qua, ha podido observar esta Segunda Sala, que la Corte a qua, no da respuesta al medio propuesto, en el sentido en que le fue planteado, toda vez que la denuncia del recurrente fue en el sentido de que fue valorada por el tribunal de primer grado una prueba que fue excluida por el Juez de la Instrucción, y no en cuanto a la libertad probatoria; razón por la cual esta alzada al comprobar la omisión por parte de la Corte sobre medio ya mencionado, procederá a acoger el reclamo con respecto a este punto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, proceder, actuando por autoridad propia y conforme al derecho, a dar respuesta al cuarto medio del recurso de apelación en el sentido y alcance en que fue esbozado.

Haciendo un análisis del itinerario procesal del caso, se comprueba que le cabe razón el recurrente cuando establece que el certificado de autopsia fue excluido en la audiencia preliminar; sin embargo, si bien se aprecia en el apartado anterior que fue depositado por el Ministerio Público al Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de la Romana, mediante instancia de fecha 9 de noviembre de 2017, no se encuentra dentro de las pruebas ofertadas en la audiencia oral por el órgano acusador a los fines de hacerla contradictoria en el juicio. (ver 6 de la indicada sentencia)

De lo plasmado previamente queda evidenciado, tal como aduce el impugnante, que el Tribunal de Primer Grado valoró una prueba que no fue admitida por el juez de la instrucción, ni sometida al juicio para hacerla contradictoria, resultando un error por parte del tribunal de primer grado, al justipreciar y valorar positivamente el acta de autopsia marcada con el número A-303-2014-A, a cargo de José Miguel Martes, de fecha 25/03/2015, documento al que el tribunal de la instrucción había excluido por no haberse depositada al momento de dictarse el auto de apertura a juicio, comprobándose, además, que el Ministerio Público desistió de la misma.

Continuando con lo anterior, es importante acotar, que la responsabilidad del imputado quedó claramente probada y fuera de toda duda razonable por la correcta valoración hecha por el juez de inmediación a todo el arsenal probatorio (testimoniales y documentales) presentado por el órgano acusador, sobre todo con las pruebas testimoniales, donde los testigos presenciales señalaron de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma directa al imputado como la persona que le disparó al hoy occiso; pruebas que vinculan directamente al imputado con la muerte del hoy occiso José Miguel Martes de Aza; por lo que entiende esta alzada que el error cometido por el tribunal de juicio al valorar el acta de autopsia marcada con el número A-303-2014-A, a cargo de José Miguel Martes, de fecha 25/03/2015, no es motivo suficiente para la anulación de las decisiones dadas por las instancias anteriores; por lo que es procedente desestimar los argumentos vertidos en el medio que se examina por carecer de pertinencia; por lo que procede desestimar el medio invocado.

Como se ha visto, en el presente caso, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Danny Santana Ávila pretende, mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que se anule la decisión recurrida. Para sustentar sus conclusiones presenta, entre otros, los siguientes argumentos:

DERECHOS FUNDAMENTALES CONCULCADOS:

Violación al derecho de defensa y a las normas del debido proceso. Violación del derecho a la última palabra. Falta de una formulación precisa de cargos. (Artículo 69, numerales 2.4, 6 y 10 de la Constitución Dominicana. Artículos 8, 18, 19, 22, 148, 331, parte infine, del Código Procesal Penal Dominicano).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El primer derecho fundamental conculcado al recurrente es el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. El justiciable fue arrestado en fecha 9 de junio y sometido a medida de coerción en fecha 18 de junio del 2015. En fecha 13 de junio de 2016 el Ministerio Público somete la acusación y el 10 de abril de 2017 se celebra la Audiencia Preliminar. Casi dos años después, en fecha 6 de marzo de 2019, se celebra el juicio oral, en el cual es condenado el justiciable a veinte (20) años de prisión mayor.

Dicha sentencia fue recurrida en apelación en el año 2019, y es en fecha 7 de agosto del año 2020 que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís emite su sentencia 334-2020-SS-191, confirmando la sentencia 39-2019, emitida por el Tribunal Colegiado de La Romana. En fecha 19 de febrero de 2021 fue notificada la sentencia de la Corte Penal al justiciable, por lo que se procedió a someter formal Recurso de Casación, siendo este conocido por la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2022, y notificando la sentencia a la defensa técnica en fecha 14 de octubre de 2022.

Desde que el justiciable fue arrestado hasta la fecha en que presentamos el Recurso de Revisión, han pasado 7 años, 5 meses y 5 días. Existe Un vencimiento de la duración máxima del proceso y una dilación en todo el proceso que, evidentemente, no se le puede endilgar al recurrente.

El artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15) establece que la duración máxima del proceso es de cuatro (4) años, y que se extiende un (1) año más para la tramitación de los recursos. Sin embargo, dichos recursos han tardado un tiempo excesivo para conocerse y para que las sentencias sean notificadas a la parte recurrente. Es el mismo sistema de justicia que tiene un colapso a lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interno y les importa poco o nada la suerte de los que están guardando prisión.

El derecho a ser juzgado y que se conozcan los recursos en un plazo razonable ha sido ampliamente violentado. Casi 8 años después es que estamos en el Tribunal Constitucional y es aquí que solicitaremos la prescripción del proceso penal por haberse agotado el plazo Máximo que establece la ley y por ser esta una institución de orden público, la cual puede solicitarse en cualquier estado de causa y ante cualquier tribunal apoderado de la causa.

El derecho a un recurso sencillo y rápido no se cumple con aceptar el recurso en cuanto a la forma, sino que se tomen las decisiones en un tiempo justo y que no existan dilaciones por parte de los operadores jurídicos del sistema. En ese sentido la prescripción del proceso penal debe operar en este caso, pues una cantidad de años excesiva para conocer un recurso es sencillamente inaceptable en un Estado de Derecho. Para conocerse el Recurso de Casación hubo una duración de más de un año, aun cuando la defensa técnica PUSO de su parte y llamaba a los tribunales para saber la fecha en dicho recurso sería conocido. Quizás conozcamos este Recurso de Revisión Constitucional ya el imputado estará cumpliendo la mitad de la pena. Todos los tribunales que han conocido este caso, hicieron caso omiso de las impugnaciones esgrimidas, pero esperamos que este Tribunal Constitucional analice ampliamente lo escrito aquí, porque realmente es un caso único y bien paradigmático.

En nuestro Recurso de Casación habíamos esbozados dos motivos por los cuales debía anularse la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, los cuales son LA FALTA DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*MOTIVACIÓN E ILOGICIDAD EN LA SENTENCIA Y LA ERRÓNEA
APLICACIÓN DE LA LEY.*

En ambos motivos expusimos una serie de irregularidades en las que incurrió la Corte Penal de San Pedro de Macorís, pues en el Recurso de Apelación habíamos sostenido que al imputado se le había violentado el derecho de defensa material en el juicio oral, ya que, si bien los jueces del Tribunal Colegiado le habían explicado sus derechos, -tales como si quería declarar o guardar silencio-, a lo que el imputado explicó que lo haría más adelante, esta situación no se pudo dar porque los juzgadores se olvidaron de preguntarle en un momento del juicio y antes de cerrados los debates, si ya iba a hacer uso del derecho de hablar o guardar silencio. Es bueno resaltar que ni siquiera el derecho a la última palabra se le concedió al imputado DANNY SANTANA ÁVILA.

Decíamos en el Recurso de Casación que la Corte de Apelación no tenía criterio propio para escribir, sino que se anclaba de las palabras del Tribunal Colegiado, que lo convertían en un eco de este. Nunca fueron contestadas nuestras quejas de que se le había violentado al imputado el derecho a ser oído, tanto porque no se preocuparon los jueces de verificar que él lo hiciera más adelante como lo había expresado, tanto porque también no le dieron el derecho a la última palabra.

La Suprema Corte de Justicia, al contestar nuestros alegatos de violación al derecho de defensa, comete un adefesio jurídico, ya que en el párrafo 4.5, página 13 de la sentencia hoy recurrida, nos contesta con lo siguiente: "Lo establecido en la parte in fine del indicado artículo se trata de una formalidad del juicio, y según se advierte, el encañado y su defensa, estuvieron presentes durante todo el proceso, donde pudo intervenir en el momento que lo quisiera, lo cual no hizo; por lo que, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho de que no conste dentro de la decisión del tribunal del juicio que se le haya dado la palabra al final de los debates para que se expresara. no significa es una condición sine qua nom para que el juicio sea anulado como pretende la defensa; por lo que procede desestimar sus alegatos".

Siguiendo con este rosario de violaciones a las garantías constitucionales, hay otra situación que es tan grosera como la anterior y es la valoración de una prueba del Ministerio Público que no fue presentada en la Audiencia Preliminar y, por vía de consecuencia, no fue aceptada en el Auto de Apertura a Juicio. Esa prueba no permitida fue la AUTOPSIA LEGAL DE LA MUERTE, la cual-, de manera sorpresiva- fue llevada por el fiscal al juicio oral. La entonces defensa técnica del justiciable se OPUSO a la entrada de dicho documento, ya que el Juez de la Instrucción expuso cuáles eran las pruebas que pasaban el filtro, y esa no lo pasó porque no fue presentada. Prueba que no es presentada en la etapa preliminar no puede ser acogida por el juez porque se estaría violentando el Principio de la Inmediación Penal, el cual trata de que los jueces tienen que ver y palpar las pruebas. (Ver Auto de Apertura a Juicio, página 10. Además, verificar el valor que los jueces del Tribunal Colegiado le dan a la autopsia desde la página 15 hasta la 17).

El Tribunal Colegiado valoró dicha prueba que consiste en la AUTOPSIA LEGAL DE LA MUERTE cuando no debió hacerlo porque había una etapa precluida que desechó esa prueba por no ser presentada. Ese reclamo lo hicimos ante la Corte de Apelación y esta contestó que había libertad probatoria y eso no importaba. En sus propias palabras, "por lo que no se pueda pretender que la misma no sea analizada ya que tanto el acta de levantamiento de cadáver y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informe de autopsia establecen que la causa de la muerte de la víctima se debió a una herida por proyectil de arma de juego”.

Aunque la Corte Penal estableció que esa Autopsia había que valorarla, la Suprema Corte de Justicia, en el párrafo 4.19, página 23, le da la razón a nuestros argumentos y dice lo siguiente (...).

Hemos subrayado la parte en la que la Suprema Corte de Justicia dice que nuestro medio "carece de pertinencia", porque resulta una frase ilógica. Primero le da la razón al impugnante, pero dice que carece de pertinencia, que no tiene importancia lo que decimos. Dicho de otro modo, si un Juez de la Instrucción excluye pruebas, el tribunal de fondo puede valorarlas, llevando con ello el debido proceso a un zafacón cual basura que no sirve y debe botarse. La Suprema Corte de Justicia le dijo al impugnante que sus medios estaban huérfanos, pero al final nos da la razón. La orfandad bien se le puede adjudicar a ese tribunal cuando cual paciente esquizofrénico, se canta y se llora, por no tener criterios fuertes ni razonados.

La valoración de esa prueba afectó el derecho de defensa del justiciable; porque esa prueba no pasó por los principios de inmediación ni de contradicción que rigen el juicio oral. A eso se le llama debido proceso de ley, cuando se dan los pasos metódicamente para que el juicio sea justo y, evidentemente, este no lo fue.

Esto es solo una de las tantas cosas que se han violentado a lo largo de todo este proceso penal. Si analizamos las impugnaciones que se hicieron ante la Corte Penal, ninguna de estas fueron contestadas, y las que lo fueron fue haciendo suyas explicaciones de otro tribunal. Por ejemplo, establecimos que las declaraciones de SANTOS DE AZA MARTÍNEZ, ENMANUEL CALCAÑO y JORGE ALBERTO JOSÉ



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PÉREZ se contradecían y había que analizarlas bastante bien. Mientras el primero dice que el homicidio fue por una mujer, la acusación habla que fue porque la víctima le voceó al imputado el nombre de "Piter Anguila". Los otros dos testigos manifiestan hechos bastantes contradictorios: ENMANUEL CALCAÑO dice que la víctima estaba con un tal MAICOL y dos mujeres y que no sabe por qué se originó el problema; por el contrario, JOSÉ ALBERTO JOSÉ PÉREZ dice que en el lugar de los hechos solo estaban él, la víctima y ENMANUEL CALCAÑO ROSARIO.

Nada de esto fue respondido por la Corte Penal, mucho menos por la Suprema Corte de Justicia, la cual se limitó a decir que estos testigos presenciales (JOSÉ ALBERTO y ENMANUEL) señalaron haber visto al imputado dispararle al occiso y que "también es preciso recalcar que, al haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la alzada, el derecho procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes....y evidentemente que respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio" (Ver página 15 y 17 de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, numerales 4.9 y 4.13). Se equivoca la Suprema Corte de Justicia, porque la Corte Penal nunca satisfizo con ninguna motivación. Motivar no es pegar las ideas de otros. ni mucho menos escribir ideas para rehuir por las ramas las denuncias que se le hacen. Esa Corte Penal lo que hizo fue Una motivación aparente, que en nada satisface a una verdadera motivación. Motivar es responder lo que pide el impugnante, situación que nunca logramos que ninguna de esos jueces hiciera.

Uno de los grandes problemas de este caso es que los dos testigos principales han dado versiones que se contradicen entre sí y a esa situación no se le dio respuesta por una razón muy sencilla, ya que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veía a leguas que uno de ellos -o los dos- estaba mintiendo. Aunado a esto, también le alegamos a la Corte Penal que en la página 15 de la sentencia del Tribunal Colegiado, se especifica que la víctima tenía un peñón (una piedra grande) en la mano, al momento de ser levantado el cadáver. Pero a nada de esto se refirieron los jueces, situación que era importante, ya que, analizadas las pruebas en conjunto, dejan un mar de dudas en este caso.

Todo este mar de dudas se agranda más con la declaración del testigo SANTO DE AZA MARTÍNEZ, quien es hermano de la víctima y declaró que el imputado estaba en la cárcel preventiva de la ciudad de La Romana y que él (SANTO) era el encargado de la preventiva de la ciudad de La Romana. Narró este testigo que estando él en la cárcel preventiva el corazón se le aceleró y supuestamente sintió que el imputado DANNY SANTANA ÁVILA era el presunto asesino de su hermano y que los presos le decían que sí que ese era. Ante este testimonio, los jueces del Tribunal Colegiado decidieron llamarle "testigo sui generis". Aún en el Tribunal Colegiado determinarse que este policía obligó al imputado a hacer Una confesión, esos juzgadores le dieron valor a una prueba ilegal, la cual debían desdeñar porque rio servía. Es el mismo testigo que dice que los presos supuestamente le dijeron que el imputado decía que él era un asesino. Dijo el testigo que el imputado le confesó el crimen en la cárcel y nos preguntamos bajo cuáles condiciones habrá sido dada esa confesión.

Este es un caso que, desde la audiencia de medida de coerción, ese testigo ha dicho que la confesión que le extrajo al imputado fue de manera ilegal. En nuestro Recurso de Apelación presentamos como prueba nueva la Resolución de Medida de Coerción No. 197IMC1212-2015, de fecha 18 de junio de 2015, pero esta no fue mirada, leída ni valorada por los jueces de apelación. Queríamos que esos jueces



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificaran que el juez de la medida de coerción prescindió del testimonio del señor SANTOS DE AZA MARTÍNEZ porque en la supuesta autoincriminación del imputado se habían inobservando garantías constitucionales, tales como tener un abogado, el derecho a guardar silencio, etc. Entonces no es posible que un juez de un Tribunal Colegiado pudiera darle valor probatorio a las palabras de una persona que tenía bajo su custodia al imputado y que por un simple "acelerón" de su corazón, entendió que ese era el asesino de su hermano, obligándolo a que se auto inculpara. Es más, a partir de esa supuesta "confesión", aparecen dos testigos en el juicio oral, que nunca fueron a la medida de coerción, por lo que bien podría pensarse que como el policía confiaba en su corazonada, bien pudo buscar dos testigos para que dijeran que esa fue la persona que mató a su hermano. Fijense que ese hecho supuestamente ocurre el 22 o el 23 de diciembre del 2014, y el imputado es arrestado cinco (5) meses más tarde por otro hecho muy diferente por el cual fue condenado.

La fecha del ilícito penal tampoco se sabe con exactitud cuál es, porque la acusación del Ministerio Público dice que es el 23 de diciembre de 2014 y la de la parte querellante dice que fue el 22 de diciembre 2014, lo que evidencia una imprecisa formulación de cargos, sumado a que los testigos también son imprecisos en los hechos. La fiscalía dice que fue porque la víctima le voceó al justiciable un nombre y el acusador privador dice que fue por una mujer. ¿Quién es esa mujer que los testigos ni siquiera han mencionado? ¿Estaba esa mujer en el lugar el día del homicidio? Este caso debe ser analizado en todo su contexto, porque realmente se han vulnerado garantías constitucionales. Entendemos que la presunción de inocencia no está destruida en este caso por las dudas que lo acompañan, por lo que esperamos que todo lo actuado sea anulado y que el justiciable obtenga su libertad, tanto por haberse vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como por haberse violentado el derecho a un debido proceso en toda la extensión de la palabra.

La parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: *Acoger, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional estar incoado de acuerdo a la norma constitucional vigente. [sic]*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, **ACOGER** el presente Recurso de Revisión Constitucional, **ANULANDO** la sentencia penal número **SCJ-SS-22-0590**, emitida en fecha 30 de junio de 2022 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones esgrimidas en el presente Recurso de Revisión Constitucional, enviando el expediente por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio del Tribunal Constitucional.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión, Francisca de Aza Martínez, no presentó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el presente recurso el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 486/2022, instrumentado por el ministerial José Antonio Corniell, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República sostiene que el presente recurso debe ser rechazado. Para sustentar sus conclusiones, presenta los siguientes argumentos:

El recurrente aduce que la sentencia atacada ha de ser anulada por la misma incurrir en violación al derecho al debido proceso, tutela judicial efectivamente, traducidos en violación al derecho de defensa y falta de una formulación precisa de cargos.

Que, asimismo, la Suprema Corte de Justicia, además de constatar si la Corte contestó la protección de los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, invocado por la parte recurrente, ella misma a su vez cumple con su deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, sin limitarse a la transcripción de los criterios de la Corte donde observamos que desde el primer grado de jurisdicción el recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y en tiempo hábil, sin que se le coartara sus derechos fundamentales y con el respeto al debido proceso y tutela judicial efectiva.

Dicho esto, la Suprema Corte hace las siguientes valoraciones que justifican la correcta motivación de su decisión, a saber:

[Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que el alegato evidentemente infundado de la pretendida contradicción denunciado por la parte recurrente es a todas luces huérfana de apoyatura jurídica.

También es preciso recalcar que, al haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la alzada, el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; en ese contexto, al fallar como lo hizo la Corte a qua cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente que respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera pues, que el reclamo de la Recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional objetado; por lo que, procede desestimar el primer medio del recurso casación invocado por improcedente e infundado].

Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por el recurrente sin incurrir ella misma en violación al Art. 69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

7. Pruebas documentales

Entre los principales documentos que reposan en el presente expediente constan los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0590, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022).

2 Sentencia Penal núm. 334-2020-SS-SEN-191, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).

3 Sentencia Penal núm. 39/2019, dictada por Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

4 Acto núm. 1755/2022, del trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del presente recurso a la Procuraduría General de la República.

5 Acto núm. 486/2022, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Antonio Corniell, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de la notificación del presente recurso realizado a Francisca de Aza Martínez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen con el apresamiento del señor Danny Santana Ávila, hoy recurrente, por alegadamente dar muerte al ciudadano José Miguel Marte de Aza en diciembre del dos mil catorce (2014). A raíz de estos hechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se inició una persecución penal que conllevó a que se condenara al ciudadano Danny Santana Ávila a veinte (20) años de reclusión mayor y el pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) en favor de la señora Francisca de Aza Martínez, quien fungió como querellante con constitución en actor civil, mediante la Sentencia Penal núm. 39/2019, dictada por Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Inconforme con esta decisión, el ciudadano Danny Santana Ávila interpuso un recurso de apelación contra la sentencia anteriormente descrita, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia Penal núm. 334-2020-SS-SEN-191, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), confirmando como consecuencia la sentencia de primer grado.

En desacuerdo con esta decisión, el ciudadano Danny Santana Ávila interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0590, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022). Insatisfecho, este interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional alegando que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo a valorar de manera concreta la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, este colegiado en su Sentencia TC/0038/12, estableció que en aplicación del principio de economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que se reitera en el presente caso.

10.2. A los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Inobservar este plazo, se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

10.3. Conviene recordar que, a partir de la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debía ser considerado como franco y calendario, criterio que actualmente se mantiene.

10.4. En la especie se comprueba que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el catorce (14) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en tanto, el presente recurso fue interpuesto el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en manos de su representante legal. Este tribunal no considera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

válida dicha notificación para fines de inicio del cómputo del plazo, en virtud del Precedente TC/0109/24, el cual dispone que:

10.10. Como se ha podido advertir anteriormente, en varias de sus decisiones, el Tribunal Constitucional ha considerado no válidas las notificaciones cursadas únicamente a los abogados de las partes, aun cuando esta hubiere realizado elección de domicilio en el estudio profesional de estos. En consecuencia, entendía dicha notificación válida solo en aquellos casos en que se hubiera notificado tanto a los abogados como a la parte recurrente, en su persona o domicilio. —por lo que el recurso fue presentado en tiempo hábil.

10.5. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el precedente caso se satisface este requisito, puesto que la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0590, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022), adquirió el carácter de definitiva y le puso fin al proceso penal de referencia.

10.6. El siguiente requisito se encuentra en el referido artículo 53, que establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.7. Para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente invoca, en primer lugar, la violación a su derecho a ser juzgado en plazo oportuno y, la violación a sus derechos a la tutela judicial efectiva y al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa. Lo anterior permite establecer que se está invocando la causal prevista en el numeral 3, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.8. Cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no son satisfechos al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

10.9. En primer término, respecto de la alegada vulneración a su derecho a ser juzgado en tiempo oportuno, este colegiado considera que no satisface el requisito establecido en el literal a) del artículo 53.3, puesto que el recurrente, como sustento de este medio, esencialmente, se fundamenta en los siguientes motivos en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho a ser juzgado y que se conozcan los recursos en un plazo razonable ha sido ampliamente violentado. Casi 8 años después es que estamos en el Tribunal Constitucional y es aquí que solicitaremos la prescripción del proceso penal por haberse agotado el plazo Máximo que establece la ley y por ser esta una institución de orden público, la cual puede solicitarse en cualquier estado de causa y ante cualquier tribunal apoderado de la causa.

El derecho a un recurso sencillo y rápido no se cumple con aceptar el recurso en cuanto a la forma, sino que se tomen las decisiones en un tiempo justo y que no existan dilaciones por parte de los operadores jurídicos del sistema. En ese sentido la prescripción del proceso penal debe operar en este caso, pues una cantidad de años excesiva para conocer un recurso es sencillamente inaceptable en un Estado de derecho. Para conocerse el recurso de casación hubo una duración de más de un año, aun cuando la defensa técnica PUSO de su parte y llamaba a los tribunales para saber la fecha en dicho recurso sería conocido. Quizás conozcamos este recurso de revisión constitucional ya el imputado estará cumpliendo la mitad de la pena. Todos los tribunales que han conocido este caso, hicieron caso omiso de las impugnaciones esgrimidas, pero esperamos que este tribunal constitucional analice ampliamente lo escrito aquí, porque realmente es un caso único y bien paradigmático.

10.10. Como se observa, el recurrente sostiene que, entre la presentación de la medida de coerción y la emisión de la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hoy recurrida, transcurrió un plazo de casi ocho (8) años, siendo este un plazo mayor al de cuatro (4) años que establece el artículo 150 del actual Código Procesal Penal, que puede extenderse hasta los cinco (5) años en caso de existir sentencia condenatoria. Ahora bien, tal como establece el recurrente y, al verificar el legajo probatorio, se comprueba que, en efecto, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente no invocó formalmente la prescripción de la acción penal durante todo el proceso.

10.11. Lo anterior resulta relevante, puesto que, desde la primera solicitud de medida de coerción, que, según explica el recurrente fue realizada el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015) hasta la fecha en que le fue notificada la Sentencia Penal núm. 334-2020-SS-SEN-191, el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), había transcurrido un plazo de cinco (5) años y nueve meses (9), por lo que el recurrente tuvo oportunidad de promover la solicitud de la extinción de la acción penal durante el procedimiento de casación; por tanto, no puede el recurrente prevalecerse de su propia falta y pretender que este colegiado se pronuncie sobre este aspecto, invocado por vez primera ante esta sede. Lo anterior resulta aún más relevante ya que, con el presente medio, el recurrente pretende que este colegiado declare la extinción de la acción penal, cuestión que escapa del ámbito de actuación de este tribunal al conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que solo permite a este colegiado determinar si hubo o no violación a los derechos fundamentales alegados por el recurrente, pero en modo alguno constituye una cuarta instancia.

10.12. Tal y como fue decidido en un caso similar a la especie, pero resuelto mediante la Sentencia TC/0510/21, la Suprema Corte de Justicia no podía tomar en consideración argumentos de interpretación a la ley que nunca le fueron planteados y están siendo invocadas por primera vez en revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En este mismo orden de ideas, este Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0072/15:

El legislador exige de manera expresa, en el artículo 53.3, acápite a), de la referida ley núm. 137-11, que las irregularidades y violaciones que fundamenten el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales deben invocarse primero ante los tribunales del orden judicial, desde el momento que se tiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*conocimiento de la misma. La finalidad de este requisito es doble: primero, darles la oportunidad a los tribunales ordinarios de conocer y valorar las pretensiones de las partes y, segundo, salvaguardar el derecho de defensa de la contraparte. **No es razonable ni coherente con la lógica y la esencia de la justicia constitucional que el Tribunal Constitucional anule una sentencia fundamentándose en un vicio de procedimiento que no se invocó en el momento en que se tuvo conocimiento del mismo.** Anular una sentencia y devolver un expediente para que el tribunal de que se trata lo vuelva a conocer es, sin dudas, una grave sanción que es necesaria para que exista un verdadero estado de derecho, pero que **debe hacerse solo en los casos excepcionales en que se cumpla de manera estricta con los requisitos previstos en la normativa constitucional y legal.** [Reiterado en las Sentencias TC/0056/23 y TC/1344/25] [Énfasis original]*

10.13. Aunado a lo antes citado, en las Sentencias TC/0322/15 y TC/1011/24, se indicó lo siguiente, respectivamente:

*[...] del análisis del recurso de casación, colige que real y efectivamente el medio no fue presentado en el referido recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, **sino que de lo que se trata es de argumentos nuevos y aislados sobre los cuales no se pronuncia la Suprema en la sentencia recurrida.** [...] Que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva; se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial. [...] **En vista de lo antes señalado, se procederá a inadmitir el referido medio propuesto por los recurrentes sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, por ser un medio que no fue presentado en casación a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.21. En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este colegiado concluye que, el tercer medio de revisión invocado por las recurrentes no satisface el presupuesto de admisibilidad dispuesto por el mencionado artículo 53, numeral 3, literal a), de la Ley núm. 137-11, en la medida en que la alegada vulneración de derecho fundamental planteada en la especie no fue formalmente invocada ante los órganos jurisdiccionales. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima procedente inadmitir el referido medio de revisión constitucional, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. [Énfasis original]

10.14. En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este colegiado concluye que el primer medio de revisión invocado por la parte recurrente no satisface el presupuesto de admisibilidad dispuesto por el mencionado artículo 53.3.a), de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, estima procedente declarar inadmisibles el referido medio de revisión constitucional, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión y continuar el estudio de los medios de revisión restantes en los acápites subsiguientes.

10.15. Respecto de las vulneraciones a sus derechos de defensa y a la tutela judicial efectiva, estos satisfacen el requisito del artículo 53.3.a), ya que el recurrente alegó oportunamente las violaciones en cuanto tomó conocimiento en los procesos de apelación y casación, cuestión que también realiza ante este tribunal.

10.16. Asimismo, también se satisface el requisito del artículo 53.3.b), toda vez que no existen recursos ordinarios posibles contra la referida sentencia, conforme las reglas aplicables a dicha materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. Asimismo, resulta satisfecho el requisito contenido en el artículo 53.3.c), puesto que las alegadas vulneraciones invocadas han sido imputadas de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia alegando que dicha corte no subsanó las vulneraciones a derechos fundamentales que le fueron planteadas como medios de casación y omitió estatuir respecto de otras.

10.18. El último requisito se encuentra en el párrafo del referido artículo 53, el cual establece que

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.19. Por otra parte, de conformidad con el párrafo del precitado artículo 53, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional también está condicionada a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional. En este sentido, el artículo 100 de la referida ley establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.20. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, ocurre, entre otros, en los casos que:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.21. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando (Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41):

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

10.22. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto –aspecto que debe ser evaluado caso por caso– este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando (Sentencia TC/0489/24, párr. 9.62):

***(1) el conocimiento del fondo del asunto:** (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; (2) las pretensiones del recurrente:* (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; (3) el asunto envuelto: (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; (4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional. [Énfasis nuestro]

10.23. Finalmente, este tribunal constitucional reitera su posición (Sentencia TC/0489/24, párr. 9.64) en cuanto a que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

10.24. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el mismo revela una situación de particular interés jurídico que incide, directamente, sobre el derecho de defensa; implica, pues, contestar cuáles condiciones deben reunirse para considerar que el Poder Judicial ofreció al imputado la última palabra luego de cerrar los debates y que este optó por no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercer tal derecho, aspectos puntuales sobre los cuales, además, la jurisprudencia de este tribunal constitucional no se ha pronunciado.

10.25. Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0590, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022).

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el interpuesto por señor Danny Santana Ávila contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0590, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022).

11.2. Mediante esta decisión, se rechazó el recurso de casación interpuesto por el referido señor contra la Sentencia Penal núm. 334-2020-SS-191, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), sentencia que, a su vez había, confirmado la Sentencia Penal núm. 39/2019, dictada por Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019) que lo había condenado a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con (RD\$1,500,000.00) por la muerte del ciudadano Miguel Marte de Aza.

11.3. En razón de lo anterior, el Danny Santana Ávila interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional alegando que le fueron vulnerados su derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva. A



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuación, procederemos a analizar los méritos del referido recurso, conociendo de manera conjunta ambos medios de revisión por su estrecha vinculación, de conformidad con la exposición del recurrente en su recurso.

11.4. En primer término, alega el recurrente que el tribunal de primer grado valoró una prueba que no fue admitida en el juicio preliminar, específicamente la autopsia legal de la muerte de la víctima, prueba que la Corte de Apelación juzgó que debía ser evaluada al existir libertad probatoria. Al respecto, explica el recurrente, que la corte de casación estableció que el recurrente tenía razón en este aspecto, pero, que de igual forma procedió a rechazar dicho medio por falta de pertinencia.

11.5. Sobre este aspecto, en el fundamento 4.16 de la página 20, de la sentencia objeto de análisis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente:

De la lectura del cuarto medio propuesto en el recurso de apelación y el fallo emitido por la Corte a qua, ha podido observar esta Segunda Sala, que la Corte a qua, no da respuesta al medio propuesto, en el sentido en que le fue planteado, toda vez que la denuncia del recurrente fue en el sentido de que fue valorada por el tribunal de primer grado una prueba que fue excluida por el Juez de la Instrucción, y no en cuanto a la libertad probatoria; razón por la cual esta alzada al comprobar la omisión por parte de la Corte sobre medio ya mencionado, procederá a acoger el reclamo con respecto a este punto y, proceder, actuando por autoridad propia y conforme al derecho, a dar respuesta al cuarto medio del recurso de apelación en el sentido y alcance en que fue esbozado.

Haciendo un análisis del itinerario procesal del caso, se comprueba que le cabe razón el recurrente cuando establece que el certificado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autopsia fue excluido en la audiencia preliminar; sin embargo, si bien se aprecia en el apartado anterior que fue depositado por el Ministerio Público al Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de la Romana, mediante instancia de fecha 9 de noviembre de 2017, no se encuentra dentro de las pruebas ofertadas en la audiencia oral por el órgano acusador a los fines de hacerla contradictoria en el juicio. (ver 6 de la indicada sentencia)

11.6. En tal sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia concluyó en los fundamentos 4.20 y 4.21 de la sentencia ahora recurrida, lo siguiente:

4.20. De lo plasmado previamente queda evidenciado, tal como aduce el impugnante, que el Tribunal de Primer Grado valoró una prueba que no fue admitida por el juez de la instrucción, ni sometida al juicio para hacerla contradictoria, resultando un error por parte del tribunal de primer grado, al justipreciar y valorar positivamente el acta de autopsia marcada con el número A-303-2014-A, a cargo de José Miguel Martes, de fecha 25/03/2015, documento al que el tribunal de la instrucción había excluido por no haberse depositada [sic] al momento de dictarse el auto de apertura a juicio, comprobándose, además, que el Ministerio Público desistió de la misma.

4.21. Continuando con lo anterior, es importante acotar, que la responsabilidad del imputado quedó claramente probada y fuera de toda duda razonable por la correcta valoración hecha por el juez de inmediación a todo el arsenal probatorio (testimoniales y documentales) presentado por el órgano acusador, sobre todo con las pruebas testimoniales, donde los testigos presenciales señalaron de forma directa al imputado como la persona que le disparó al hoy occiso; pruebas que vinculan directamente al imputado con la muerte del hoy occiso José Miguel Martes de Aza; por lo que entiende esta alzada que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el error cometido por el tribunal de juicio al valorar el acta de autopsia marcada con el número A-303-2014-A, a cargo de José Miguel Martes, de fecha 25/03/2015, no es motivo suficiente para la anulación de las decisiones dadas por las instancias anteriores; por lo que es procedente desestimar los argumentos vertidos en el medio que se examina por carecer de pertinencia; por lo que procede desestimar el medio invocado.

11.7. Como se observa, la Corte de Casación determinó que, en efecto, tenía razón el recurrente, puesto que la Corte de Apelación había malinterpretado el medio de apelación que le fue planteado y, por tanto, la Corte de Casación lo conocería. Al conocer de dicho medio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que, si bien el tribunal colegiado había valorado una prueba que no fue admitida en el juicio preliminar, esto no era razón suficiente para anular el juicio, puesto que el juez había determinado la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable mediante los otros medios probatorios que le fueron ofertados, concluyendo de esta manera que el referido medio carecía de pertinencia, razón por la cual debía de ser rechazado.

11.8. Este colegiado entiende que, al decidir de esta manera, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en una incongruencia motivacional al admitir y acoger el medio invocado y decidir rechazando el mismo. En ese sentido, no se trata de argumentos mutuamente excluyentes, pues al decidir como lo hizo, la Segunda Sala ha examinado que, con el arsenal probatorio legal y legítimo restante al excluir la referida acta de autopsia, la Corte de Apelación dictó una decisión motivada y bajo un razonamiento objetivo que permite determinar la valoración que, apegada a la sana crítica, ha sido otorgada por esta última a las demás piezas y elementos de prueba cuya legitimidad y legalidad no se encuentran cuestionadas por la parte recurrente, a los fines de establecer su culpabilidad más allá de la duda razonable, tal como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se puede apreciar, esencialmente, de la transcripción de los fundamentos 4.20 y 4.21 de la sentencia recurrida.

11.9. Aclarado lo anterior, este colegiado advierte que el recurrente también sostiene que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales ya que el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, alegadamente, no le permitió ejercer su derecho a la última palabra, situación que, indica, fue validada tanto por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís como por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11.10. Al respecto, al conocer el referido medio de casación la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, juzgó lo siguiente:

En lo que concierne a la denuncia del recurrente con respecto a la supuesta vulneración al derecho de defensa, se hace necesario señalar, que si bien es cierto que el artículo 331 de la normativa procesal penal establece en su parte in fine, "Finalmente se le concede la palabra al imputado. Acto seguido el presidente declara cerrado el debate", no menos cierto es que, el juez presidente del tribunal de primer grado, luego de que el ministerio público presentara su acusación, llamó al plenario al imputado y le explicó cuáles eran sus derechos durante todo el proceso, informándole de qué se le acusa y que tenía la oportunidad de hacer uso de la palabra en ese momento o al final de los debates, tomando el imputado, quien se encontraba debidamente representado, la decisión de no hacer uso de la palabra en ese momento y, según se observa de la advertencia que le fue hecha por el juzgador, tenía conocimiento, al igual que su abogado, de que podía intervenir en el juicio en cualquier momento si así lo deseaba, y declarar sobre aquellas cuestiones que no hayan quedado claramente establecidas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo establecido en la parte in fine del indicado artículo se trata de una formalidad del juicio, y según se advierte, el encartado y su defensa, estuvieron presentes durante todo el proceso, donde pudo intervenir en el momento que lo quisiera, lo cual no hizo; por lo que, el hecho de que no conste dentro de la decisión del tribunal del juicio que se le haya dado la palabra al final de los debates para que se expresara, no significa es una condición sine qua non para que el juicio sea anulado como pretende la defensa; por lo que procede desestimar sus alegatos.

11.11. Como se observa, al responder dicho medio de casación, la corte de casación verificó que al imputado le fue informado que podía hacer uso de la palabra en cualquier momento en que lo deseara, acción que decidió no realizar y, por tanto, que la omisión de los jueces de primera instancia al omitir la formalidad de preguntarle si quería ejercer su derecho a la última palabra, no se constituía en un requisito *sine qua non* para ordenar la anulación del juicio.

11.12. El artículo 331 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15¹, vigente al momento de tomarse la decisión a la cual se le imputa la vulneración que nos ocupa y que, alegadamente, no fuera subsanada, es claro al especificar que, terminada la recepción de las pruebas, el tribunal otorga la palabra al Ministerio Público, al querellante, a la parte civil, al tercero civilmente demandado y al defensor, para que concluyan, permitiendo réplicas. Asimismo, la normativa dispone que luego, la víctima puede declarar. Finalmente, dice la disposición, «se le concede la palabra al imputado». No se trata de un orden antojadizo, sino intencional y lógico.

¹ La Ley núm. 97-25, actualmente vigente, establece en su artículo 337, lo siguiente: «**Artículo 337.- Discusión final y cierre.** Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concede la palabra, sucesivamente, al fiscal, al querellante, al actor civil, al tercero civilmente demandado y al defensor, para que expongan sus conclusiones. [...] **Párrafo III.-** Finalmente, se le concede la palabra al imputado. Acto seguido, el presidente declara cerrado el debate».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13. En el caso que nos ocupa, al ser presentada con la alegada violación al derecho a ejercer la última palabra en la decisión recurrida, la Suprema Corte de Justicia argumenta que, al haberse advertido al imputado que podía intervenir en todo momento del proceso, sin este haber ejercido dicho derecho y que, ante dicha advertencia, que no conste en la sentencia que fuera recurrida en casación que se le había otorgado el derecho a ejercer la última palabra no constituía una condición suficiente para su anulación, la Suprema Corte de Justicia ha realizado una motivación insuficiente de su decisión, pero que, bajo las circunstancias del presente caso, no ameritan una anulación, por las razones que explicaremos a continuación.

11.14. El artículo 102 del Código Procesal Penal especifica que *el imputado tiene derecho a declarar o abstenerse de hacerlo o suspender su declaración, en cualquier momento del procedimiento*. Asimismo, el artículo 103, modificado por la Ley núm. 10-15, especifica que

[d]urante las audiencias y el juicio, el juez o el tribunal deben permitir al imputado declarar cuantas veces manifieste interés en hacerlo, siempre que su intervención sea pertinente y no aparezca como un medio dilatorio del procedimiento y sin que esta facultad dé lugar a indefensión material. [Esta misma redacción se encuentra recogida en el párrafo IV del artículo 104 de la Ley núm. 97-25]

11.15. De lo anterior se desprende que los artículos 331 y 102 del Código Procesal Penal vigente al momento de tomarse las decisiones objeto de crítica, permitían que, durante el proceso penal, el imputado pueda hacer uso de la palabra, en cualquier momento del proceso y cuantas veces manifieste su interés de hacerlo. En tanto que un derecho reconocido al imputado, este puede ejercerlo si lo desea.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.16. Conforme se colige de lo anterior, se trata de derechos que, si bien se asemejan, son distintos. Uno —el primero— se activa por la intervención voluntaria del imputado en cualquier momento; y otro —el último— se activa cuando el tribunal «le concede la palabra al imputado» (énfasis nuestro), luego de que todas las partes hayan concluido, es decir, tras el cierre de los debates. Esto último revela que no se trata de una facultad eventual a cargo del imputado, sino, más bien, como un deber que al tribunal le corresponde agotar.

11.17. En otras palabras, la redacción del Código Procesal Penal, en su artículo 331, no revela una facultad optativa, valga la redundancia; sino que es un deber del tribunal conceder la última palabra. Esa última palabra es una garantía fundamental reconocida por la ley, que incide en la tutela judicial efectiva y el debido proceso en su vertiente del derecho de defensa. Es una garantía autónoma, personalísima y que pone fin a la defensa material. Ello porque permite que, una vez concluidos los debates, ventiladas todas las pruebas y escuchadas todas las partes, el imputado pueda hacer uso último de la palabra para defenderse. Solo en ese momento habrá tenido el imputado una visión completa de todo lo que se dijo en su contra y de cómo todo ello puede incidir o no en la decisión que pueda adoptar el tribunal y en dicho momento, se expresará, no con argumentos de defensa técnica, sino de exponer de manera directa, sin intervención de sus abogados ni refutación de la parte acusadora, de su posición sobre el juicio que se lleva en su contra. Esta oportunidad de expresión asegura que el juzgador se lleve una última impresión, humana y no técnica, de quien es un sujeto de derechos y no un objeto del proceso.

11.18. A juicio de este colegiado, el presente caso revela una confusión por parte del Poder Judicial, sobre estos derechos cuyo ejercicio corresponde a momentos procesales distintos y que, además, tienen implicaciones distintas. Las declaraciones e intervenciones que pueda hacer el imputado durante el proceso le permiten referirse, puntualmente, a cuestiones que, en ese momento, se estén ventilando: pruebas, hechos, entre otros. En cambio, el uso de la última



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

palabra una vez cerrados los debates, le permite al imputado dirigirse al tribunal directamente, de forma personalísima, antes de que este adopte una decisión que implica el ejercicio del poder punitivo del Estado respecto de aquello sobre lo que se le acusa. Por eso, aunque se tratan de derechos conectados o asimilables, no son iguales. En esa medida, el uso de la última palabra, por parte del imputado, no puede quedar satisfecha con la autorización genérica de que puede hacer uso de la palabra en cualquier parte del proceso. Asumir que esto primero —el uso de la última palabra— se cumple con esto segundo —la autorización a declarar o intervenir en cualquier momento— es, sencillamente, diluir o desdibujar un mandato normativo del artículo 331 del Código Procesal Penal. Además, supone menospreciar la técnica legislativa de especificar ambas garantías en artículos distintos de una misma normativa. Consecuentemente, conviene enfatizar que el no uso de la última palabra debe corresponder, pues, a una renuncia expresa del imputado luego de que se le concedió dicha palabra, y no a una suposición de que este —mucho menos cuando no se le fue ofrecida— optó por renunciar a ella.

11.19. En efecto, si al imputado se le indica que puede hacer uso de la palabra cuando quiera, pero, cerrados los debates, no se le ofrece la palabra, se elimina, precisamente, el componente que da forma a esta garantía, es decir, la posibilidad de referirse, personalmente, a lo *último* que fue dicho sobre el caso en su contra. Le impide expresarse luego de haber escuchado todo cuanto se dijo en su contra. Entonces, el tribunal debe asegurarse de que la última persona en hacer uso de la palabra sea, pues, el imputado. Ello en la medida de que, por la materia que es, no se juzga un acto jurídico o una teoría jurídica, sino a la persona misma, contra quien el Estado ejerce la fase más intensa de su poder punitivo. Se juzga una persona, con dignidad humana y cuya libertad fundamental está, por lo general, en juego. En esa medida, se trata de una garantía fundamental verdaderamente humanizadora que evita que el imputado sea tratado tan solo como parte u objeto de un proceso, por lo que el ejercicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de esa garantía fundamental es, en consecuencia, parte de un reconocimiento mínimo —y exigido— de su dignidad humana.

11.20. Ante este colegiado se presenta una alegada violación al derecho de un imputado a ejercer la última palabra, el cual alega fue violentado por el juez de primer grado y no subsanado, a pesar de los medios planteados en sus recursos, en grado de apelación y ante la Suprema Corte de Justicia. El fundamento probatorio de sus argumentos radica en que no consta en la sentencia a la cual imputa el acto violatorio no subsanado que efectivamente se le haya realizado la advertencia requerida.

11.21. Sin embargo, este colegiado constitucional ha podido comprobar en el Acta de Audiencia correspondiente al proceso núm. 961-17-00091, núm. único 197-16-01278, celebrada el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en relación con el proceso por acción penal pública seguido en contra del imputado Danny Manuel Santana Ávila, que se indica lo siguiente:

*La presidencia del tribunal **dio por terminado los debates**, siendo las tres horas y cincuenta y siete minutos de la tarde (03:57 p.m.); **procediendo a dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Procesal Penal, sobre hacer su manifestación final, a la víctima, así como al encartado justiciable.** [Énfasis agregado]*

11.22. De lo anterior y, ante la fe pública que poseen los secretarios judiciales en el ejercicio de sus funciones [Ley núm. 821: artículo 71], la vulneración al derecho fundamental alegada por el ahora recurrente no se ha verificado, razón por la cual tampoco puede ser imputada su no subsanación a los tribunales del orden judicial ante los cuales planteó la misma. Esto porque, aún no se haya hecho constar en las decisiones recurridas, del acta de audiencia anteriormente transcrita se comprueba que se dio cumplimiento formal al artículo 331 del Código Procesal Penal vigente al momento de dictarse la misma.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.23. No obstante este colegiado advierte una deficiencia motivacional en la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional; al resultar insuficiente para responder la vulneración constitucional cuya subsanación le fue planteada por el recurrente, la misma no amerita ser anulada en tanto que la imputación realizada en este recurso de revisión es, en efecto, la no subsanación de una supuesta vulneración a un derecho fundamental en una instancia inferior, específicamente al derecho a ejercer la última palabra en un proceso penal previo al cierre de los debates, vulneración que, como ha sido comprobado por este tribunal constitucional, no se verificó. En ese sentido, al verificarse que no hubo vulneración al derecho fundamental a ejercer la última palabra, mal podría este colegiado anular una decisión que da cierre a un proceso penal por dar una respuesta insuficiente a la petición de subsanar una vulneración constitucional inexistente sin que dicha respuesta insuficiente constituya *per se* una vulneración a un derecho fundamental que sea alegada por primera vez en esta sede.

11.24. En definitiva, al no comprobarse la vulneración al debido proceso y el derecho de defensa del recurrente cuya subsanación fue reclamada por este en las instancias de apelación y casación, ni verificarse las demás vulneraciones a derechos fundamentales alegadas en su instancia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Danny Santana Ávila contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0590, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Danny Santana Ávila contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0590, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0590, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Danny Santana Ávila, a la parte recurrida, Francisca de Aza Martínez y, a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria